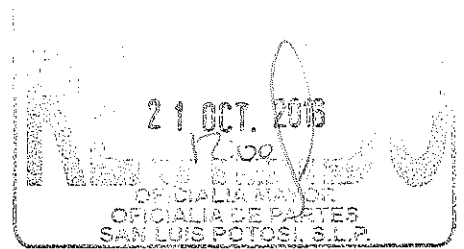




LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

0004449



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone DEROGAR las fracciones III, IV y V del artículo 145 TER de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Federal de Competencia Económica señala en su estudio "Miscelánea de Obstáculos Regulatorios a la Competencia", diversas prácticas en leyes que considera limitan la competencia en nuestro Estado. Una de estas se refiere a las distancias mínimas entre estaciones de servicio para la venta de combustible al público.

En este sentido señala que establecer requisitos de distancias mínimas entre competidores tiene efectos anticompetitivos ya que limita la concurrencia y las alternativas de abasto, al eliminar la posibilidad de que se instale un nuevo establecimiento en las áreas donde ya existe un proveedor. Asimismo, genera ventajas exclusivas en favor de los agentes establecidos en dichas áreas, garantizándoles una zona de influencia indebida en perjuicio de los consumidores. Como se ha dicho con anterioridad, este tipo de restricciones han sido consideradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación



LEY DE INICIATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

La Ley de Desarrollo Urbano de nuestro Estado, establece que las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán ser concedidas cuando se ubiquen a una cierta distancia de resguardo a la redonda, contados a partir de los límites de otra para la que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento.

En este sentido se propone la derogación de las fracciones III, IV y V del artículo 145 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí con el objeto de eliminar las distancias mínimas entre las citadas estaciones de servicio atendiendo a la propuesta de la COFECE respecto a no establecer requisitos de distancia mínimas entre establecimientos del mismo giro.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. y II.- ...</p> <p>III. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en</p>	<p>ARTICULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. y II.- ...</p> <p>III. (DEROGADA)</p>



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

funcionamiento;

Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de sólo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, sin que se aplique lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales.

Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.

IV. Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la misma vialidad o carril contrario;

Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.

IV. (DEROGADA)



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

INICIATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>V. Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad, y</p>	<p>V. (DEROGADA)</p>
<p>VI.- ...</p>	<p>VI.- ...</p>

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se DEROGAN las fracciones III, IV y V del artículo 145 TER de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, sólo podrán ser concedidas cuando concurren los siguientes supuestos:

I. y II.- ...

III. (DEROGADA)

IV. (DEROGADA)

V. (DEROGADA)

VI.- ...



2016, “Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 3 del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

0004449